



Radicado: 2021-00242-00 (R. I. 17287)
Demandante: YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ
Demandados: GABRIELA RUIZ PINZON y OTROS
Causante: ~~NELSON ENRIQUE RUIZ RAMIREZ~~
Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en auto del 15 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, de la prueba de A.D.N., remitida por el Laboratorio Genético Yunis Turbay, para lo que estimaran pertinente, con la advertencia que en caso de guardar silencio se dictaría sentencia de plano, sin que las partes hicieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia conforme a la facultad señalada en los artículos 97 y 386 del C. G. P. se procede a dictar el fallo correspondiente.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1. HECHOS:

La parte demandante señala los siguientes hechos:

1. *“Mi mandante, Señorita YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, nació el día 26 de Septiembre del 2.000 en la ciudad de Girardot, Cundinamarca y su nacimiento se encuentra registrado en la Registraduría Civil de Girardot, al Serial 30307401, actualmente tiene 20 años de edad y es soltera sin hijos, se encuentra laborando y está estudiando la Carrera de Trabajo Social, encontrándose en el VI Semestre En el periodo •de Julio - Noviembre.*
2. *Mi mandante, Señorita YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, es hija de la Señora GENIDIA ROJAS LOPEZ, quién al procrearla era soltera y fue producto de una relación sentimental que tuvo con el extinto Señor NELSON ENRIQUE RUIZ RAMIREZ, relación la cual se originó en la ciudad de Bucaramanga, siendo ambos miembros activos de la POLICIA NACIONAL.*
3. *Mi mandante, Señorita YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, relata que conoció a su padre y tuvo comunicación y trato con él a la edad de siete (7) años, fecha que desde entonces su presunto padre lo trato como su hija, ejerciendo actos de verdadero padre como enviarle dinero constante para su crianza, la presento ante sus familiares, padres de él y hermanos, como su hija, y él la visitaba en su hogar en la ciudad de Popayán.*
4. *La aquí demandante, YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, narra que su extinto padre la traía a Cúcuta, donde las hermanas de él, Señoritas MARTHA ISABEL RUIZ RAMIREZ, BLANCA MARLENY RUIZ RAMIREZ, Ja madre de él, Señora ISOLINA RAMIREZ, Abuela que visitaba en la finca, como también la llevaba al hogar que él tenía con la Seora YOLIMA RANGEL BARBOSA, la sacaban a pasear, a comer, de compras y otras actividades más.*
5. *La demandante, YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, manifiesta que no sabe ni entiende porque su padre no la reconoció legalmente, ya que con ella fue muy especial, cariñoso, le aportaba económicamente y estaba muy pendiente de ella cuando entro a la Universidad, además que conoció a toda su familia y que estos la trataban como su hija, sin resquemor y le brindaron todo el cariño como a los demás hijos de él.*



6. *Mi mandante, Señorita YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, refiere que cuando menos lo esperabá, en Diciembre del 2.020 llamo a su padre y éste le dijo que estaba enfermo, que ya se estaba recuperando y se despidió, supo por la familia de él que estaba contagiado de Covid, a los días tuvo una llamada y fue cuando le informaron que su padre había fallecido, inmediatamente se trasladó de Popayán a Cdcuta para asistir a su funeral y demás actos funerarios, estuvo alrededor de un mes con la familia de él en esta ciudad y luego se volvió a trasladar a su ciudad por lo de los estudios universitarios.*
7. *El presunto padre, NELSON ENRIQUE RUIZ RAMIREZ, falleció en esta ciudad de Covid, el día 22 de Diciembre del 2.020, sin que hasta el momento de su muerte hubiere reconocido legalmente a la demandante hija, Señorita YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ.*
8. *El causante NELSON ENRIQUE RUIZ RAMIREZ, falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiera pretendido por-cualquier acto desconocer a su hija YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ.*
9. *La aquí demandante, Señorita YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, informa que, al momento de la muerte de su padre, NELSON ENRIQUE RUIZ RAMIREZ, este convivía hace muchos anos en unión libre con la Señora YOLIMA RANGEL BARBOSA, con la cual tiene una hija, niña ISABELLA RUIZ RANGEL, la cual tiene ocho (8) años de edad, y tiene comunicación y trato con ellas, fuera de los otros tres (3) hijos concebidos por el causante.*
10. *La aquí demandante, Señorita YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, es persona mayor de edad, capaz de hacerse representar directamente".*

2. PRETENSIONES.

Depreca la parte actora:

1. *Declarar que, la Señorita YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, nacida el día 26 de Septiembre del 2.000, es hija extramatrimonial del señor NELSON ENRIQUE RUIZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.215.061 expedida en Cúcuta, para todos los efectos civiles señalados en las leyes.*
2. *Ordenar a la Registraduría de la ciudad de Girardot que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la Señorita YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, al Serial 30307401, se anote su estado civil de hija extramatrimonial del señor NELSON ENRIQUE RUIZ RAMIREZ, identificado con la C. de C. No. 88.215.061.*

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La apoderada de la parte demandada en su contestación de la demanda manifiesta que se acoge a las pretensiones de salir favorable a la parte demandante la prueba realizada.



4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo se encuentran cumplidos, ya que la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. P. y fue así como se admitió y se dio el trámite correspondiente; este despacho es competente Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) **cuando no hubiere pruebas por practicar**, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Se ocupa seguidamente el despacho de analizar si se dan o no los elementos para la prosperidad de la Filiación Extramatrimonial propuesta, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Conforme al texto de la demanda, es claro que la pretensión declarativa de paternidad se asienta exclusivamente en las relaciones sexuales, porque así se infiere claramente del miramiento de los hechos que se adujeron para sustentarla.

ANALISIS PROBATORIO

Se encuentra demostrado con el registro civil aportado al expediente que YAIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, nació el 26 de septiembre de 2000, siendo hija de CENAIDA ROJAS LOPEZ.

Según el libelo principal la causal en que se apoyan los hechos y las pretensiones es la 4ª del Art. 6º de la Ley 75 de 1968, que dice:

"En caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta la naturaleza, intimidad y continuidad.

" En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si se prueba en los términos indicados en el inciso anterior que en la época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos, acogió al hijo como suyo".

Por su parte el art. 92 del C.C., establece:

"Presunción de la concepción. De la época del nacimiento se colige la concepción según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido el nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos contados hacia atas, desde la media noche en que principie el nacimiento".



Hoy en día la presunción de que habla la última norma es de carácter legal y no de derecho, conforme a lo dispuesto, por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-04 de 22 de enero de 1998.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre dicha causal ha señalado, teniendo en cuenta la reforma que se hizo del art. 4º de la ley 45 de 1936, que:

"... tiende indiscutiblemente a facilitar la investigación de esa paternidad buscando hacer efectivos los derechos que tiene todo ser humano de conocer quiénes son sus padres y de que se le reconozca la totalidad de las ventajas que deben emanar de la filiación. En pos de esa meta, la citada ley, modificando lo que en el punto establecía el numeral 4º del art. 4º de la Ley 45 de 1936, concede efectos jurídicos a las simples relaciones sexuales llevadas a cabo durante la época en que se presume realizada la concepción, sin requerir que aquellas revistan necesariamente condiciones de notoriedad y estabilidad. En el sistema imperante demostrado que entre el presunto padre y la madre existieron relaciones sexuales en esa época tal hecho es suficiente para presumir la paternidad natural de aquél y para que haya lugar a declararla judicialmente. No requiérase ahora que esas relaciones sean notorias y estables; basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia este demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse, ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción, ya hechos constitutivo de la excepción llamada plurium constupratorum...". (Sent. 14 de septiembre de 1972, G. J. Tomo CXLIII, Pág. 146).

Posteriormente señaló la respetada Corporación sobre la misma causal:

"... La ley 75 apenas exige demostrar, a quien la alegue o la invoque que entre el presunto padre y la madre existieron relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. No se requiere ya como fuera presupuesto otrora que las relaciones tengan calidad de estables y notorias, pues como lo tiene afirmado la doctrina de la Corte: "Actualmente si se demuestra que entre el demandado y la demandante existieron relaciones de la estirpe indicada durante la época en que ocurrió la concepción del hijo, ese hecho es base suficiente para inferir y declarar judicialmente, con sólo apoyo en el, la paternidad natural respectiva." (Casación Civil 22 de octubre de 1976, Mág Pon. Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO).

Así las cosas, se adentra el Juzgado en el análisis de los medios probatorios recaudados con el fin de establecer si se encuentra demostrado que YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ es hija extramatrimonial del Causante NELSON ENRIQUE RUIZ RAMIREZ.

En el caso que nos ocupa resalta el hecho de que la parte demanda debidamente notificada y a través de apoderado judicial, manifiesta que no se opone a las pretensiones si el resultado de la prueba genética es favorable a la parte demandante, aspecto que se verifica en el resultado de la prueba genética aportado al proceso.

Obra como prueba principal, el resultado de la prueba genética practicada por el Instituto de Genética Yunis Turbay, en la que se concluye que "La paternidad del padre biológico de los hermanos RUIZ PINZON con relación a YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ **no se excluye** (Compatible) con base en los sistemas STR analizados.

Por lo que del resultado arrojado y lo manifestado por la parte demandada al contestar la demanda, en caso de arrojar positiva dicha prueba, es acepta, sin oponerse a las pretensiones, lo procedente es acceder a lo solicitado por la parte actora, dictando el fallo correspondiente.



No se impondrán costas en razón a que no hubo oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, nacida el 26 de septiembre del año 2000 en Girardot-Cundinamarca, hija de CENaida ROJAS LOPEZ, identificada con la C.C. # 25.634.647, para todos los efectos legales y patrimoniales es hija biológica de NELSON ENRIQUE RUIZ RAMIREZ identificado con la C.C. # 88.215.061, quedando facultada para que en adelante lleve el apellido de su padre.

SEGUNDO: Comunicar lo anterior al Registrador del Estado Civil de Girardot-Cundinamarca para que al margen del registro civil de YEIMY JULIANA ROJAS LOPEZ, # 30.307.401, NUIP J4MO251509, inscrito el 17 de noviembre de 2000, se inscriba la presente sentencia, quien en adelante llevará los apellidos RUIZ ROJAS, para lo cual se remitirá copia de esta sentencia.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVESE oportunamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ